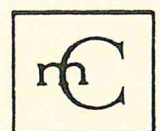


BORRADOR DE LEY GENERAL DE EDUCACION FISICA Y DEL DEPORTE



BORRADOR DE LEY GENERAL DE EDUCACION
FISICA Y DEL DEPORTE

Julio de 1. 978

TITULO PRIMERO

Capítulo I. PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE EDUCACION FISICA Y DEPORTES.

Artículo 1:

1. Es objeto de la presente Ley el fomento, orientación y coordinación de la Educación Física y del Deporte, en todos sus aspectos y modalidades, en cuanto actividades sociales y elementos fundamentales de la cultura.
2. La Educación Física forma parte del sistema educativo de la persona, impulsa la práctica deportiva e inspira el Deporte para todos.
3. El Estado, en consideración a que la educación física y el deporte se originan y desarrollan en la Sociedad, reconoce sus genuinas estructuras, fomentándolas y coordinándolas en el marco de una política deportiva general, sin que ésta pueda utilizarse con finalidades ideológicas, políticas o confesionales.

Artículo 2:

1. La organización administrativa para el fomento y coordinación de la actividad física-deportiva de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se inspirará en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades vinculadas con el deporte.
2. El Consejo Superior de Deportes, ejercerá en régimen de descentralización administrativa las funciones que esta Ley atribuye al Estado.

Artículo 3:

1. Las Comunidades autónomas, las Entidades territoriales y las Corporaciones locales, inspirándose en los principios enunciados en el artículo primero, fomentarán las actividades y prácticas físicas y deportivas.

2. El Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, prestará colaboración a dichas entidades para la promoción y difusión de la educación física y el deporte, así como para la programación y construcción de instalaciones.

Artículo 4:

1. El Comité Olímpico Español dependiente del Comité Olímpico Internacional, es el Organismo encargado de representar a España ante este, de difundir la idea olímpica y de organizar e inscribir la participación española en los Juegos Olímpicos.

2. Las Federaciones Españolas, colaborarán con el Comité Olímpico, y, de conformidad con el ordenamiento internacional, desarrollarán y regularán sus respectivos deportes y competiciones.

3. Las entidades públicas y privadas y los particulares podrán constituir asociaciones deportivas para el fomento y práctica de la actividad física y el deporte que se ajustarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Capítulo II. SISTEMA DE COMPETENCIAS

Artículo 5:

1. La ordenación y organización de la enseñanza de la Educación Física en cuanto elemento integrante del sistema educativo general corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Las competencias en materia de Educación Física no comprendidas en el número anterior y las correspondientes al deporte para todos seguirán atribuidas al Consejo Superior de Deportes.

3. Los Instituto Nacionales de Educación Física, en cuanto centros de enseñanza superior para la formación de Profesores de Educación Física, se incorporarán a la educación universitaria como Facultades de Educación Física, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, asumiendo plena competencia sobre los mismos el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto a la aprobación de los Planes de Estudio y la expedición de los correspondientes títulos y especialidades.

Para el caso de no aceptarse el nº 3, se ofrecen, como alternativa, los siguientes números 3 y 4:

3. La formación y perfeccionamiento del Profesorado de Educación Física, se llevará a cabo por los Institutos Nacionales de Educación Física dependientes del Consejo Superior de Deportes, teniendo la condición de Centros con nivel Universitario de segundo ciclo. Dichos Institutos se regirán por sus propios Estatutos.

4. Los requisitos de ingreso, las titulaciones de los docentes y los planes de estudio, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, quien expedirá los títulos a todos los que hayan terminado los estudios correspondientes cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.

4. Corresponde a las distintas Federaciones Españolas, previo informe favorable del Consejo Superior de Deportes, aprobar las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones técnico-deportivas.

5. Las Federaciones Españolas concederán los títulos de técnicos deportivos en todos sus niveles y especialidades, refrendados por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 6:

1. Las Fuerzas Armadas y las de Orden Público dirigirán la actividad física y deportiva de su personal y centros de ellas dependientes.

2. Durante la prestación del servicio militar se impartirá la instrucción adecuada para garantizar una aptitud física completa en el soldado y mariner, inculcándole hábitos y conocimientos físico-deportivos. Se dictarán las disposiciones necesarias para que el cumplimiento del servicio militar en tiempo de paz por los deportistas destacados y de alta competición, sea de tal forma que la continuidad de su preparación, y el mantenimiento de su forma física y deportiva se hagan sin detrimento en la preparación militar básica.

3. Se adoptarán las medidas precisas para fomentar y potenciar en medios e instalaciones aquellos deportes especialmente desarrollados por las Fuerzas Armadas y las de Orden Público como parte de su formación profesional, así como para utilizar la labor de difusión, formación y selección realizada por los organismos deportivos militares.

Artículo 7:

1. El trabajo de los deportistas profesionales y el de los técnicos, entrenadores y profesores se considerará relación laboral de carácter especial.

2. Los deportistas profesionales, los técnicos, profesores y entrenadores quedarán incluidos en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se reconozcan en la legislación específica.

Artículo 8:

1. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social - el control sanitario de los deportistas.

2. Compete al Consejo Superior de Deportes la vigilancia, seguimiento y mejora de la condición física de los deportistas de alta competición.

3.- El Consejo Superior de Deportes, a través de la Escuela de Medicina Deportiva, atenderá a la investigación y a la formación de - especialistas en esta rama.

Artículo 9:

1. Los Planes previstos en la legislación urbanística, determinarán obligatoriamente los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo fijará, previo informe del Consejo - Superior de Deportes, la superficie mínima que habrá de destinarse a dichas reservas en el suelo urbano y urbanizable.

2. De conformidad con la legislación urbanística podrán deli - mitarse y expropiarse polígonos para la instalación de zonas deportivas - públicas.

3. El Consejo Superior de Deportes podrá prestar asistencia técnica a los Organismos públicos y privados que lleven a cabo actuacio - nes urbanísticas para la instalación de zonas deportivas.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I. ORGANIZACION Y REGIMEN JURIDICO.

Artículo 10:

1. El Consejo Superior de Deportes es una entidad de derecho público, con personalidad distinta de la del Estado, patrimonio propio, - administración autónoma y plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines, sin perjuicio de la dependencia del Ministro de Cultura.

2. Tendrá la consideración de Organismo Autónomo de los previstos en el apartado uno, letra b) del artículo 4 de la Ley General Presupuestaria. Se regirá por las normas generales sobre Organismos Autónomos, salvo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11:

1. El Consejo Superior de Deportes está constituido por el Presidente, el Pleno, los órganos directivos y la Inspección de Federaciones y entidades deportivas.

2. El Presidente que tendrá categoría de Secretario de Estado será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Cultura, previa presentación en terna por el Pleno del Consejo. Ostenta la representación y superior dirección del organismo, administra el patrimonio y - otorga en su nombre los documentos y contratos necesarios para el desarrollo de su actividad. Puede informar directamente al Consejo de Ministros en asuntos de su competencia.

3. El Pleno del Consejo tendrá funciones informativas, asesoras y consultivas. En el mismo estarán representados, en la forma que reglamentariamente se determine, el Comité Olímpico Español, las distintas Federaciones Españolas y demás personas naturales y jurídicas - que directa o indirectamente tengan vinculación con la Educación Física y el deporte. El Pleno elegirá de entre sus miembros una Comisión directiva.

4. Los órganos directivos se dividirán en dos clases: de carácter técnico y deportivo que serán considerados como asesores del Presidente, y de carácter administrativo, que tendrán las funciones que reglamentariamente se determinen.

5. La Inspección de Federaciones y entidades deportivas tendrá por objeto comprobar el desenvolvimiento de sus actividades.

6. A nivel periférico existirán Delegaciones del Consejo Superior de Deportes. Al frente de ellas habrá un Delegado que será nombrado por el Presidente del mismo. En las respectivas demarcaciones periféricas se constituirá un Consejo Asesor.

Artículo 12:

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le correspondan.

2. El Consejo Superior de Deportes ejercerá respecto de sus bienes propios, así como de los que posea a título de adscripción del Estado, las facultades de administración, defensa y recuperación que concede a la Administración la legislación del Patrimonio del Estado.

3. La enajenación, cesión y permuta de sus bienes propios requerirá la autorización preceptiva de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado.

Artículo 13:

El control de carácter financiero se ejercerá por la Intervención General del Estado. En todo caso dicho control se hará mediante el examen posterior de cuantos documentos y antecedentes afecten al aspecto económico-financiero del ente.

Artículo 14:

Las cuentas justificativas del Consejo Superior de Deportes de
habrán con sujeción al Tribunal de Cuentas y a las Cortes

Artículo 15:

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre funcionarios de los Organismos Autónomos, el Consejo Superior de Deportes podrá proceder a la contratación de personal para fines específicos y - directamente relacionados con los aspectos técnicos y científicos de la Educación Física y del Deporte, conforme a las normas del Derecho Civil y Laboral.

2. En las plantillas orgánicas se clasificarán los puestos de trabajo reservados al personal contratado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 16:

1. El Consejo Superior de Deportes podrá celebrar convenios con las Federaciones, Corporaciones Locales y otras Entidades para la promoción, administración, utilización y construcción de instalaciones deportivas, así como de sus actividades. En dichos Convenios se determinarán las ayudas técnicas y financieras del Consejo y las obligaciones que asumen las Corporaciones Locales y otras Entidades en orden a la construcción y conservación de las instalaciones.

2. Los Convenios tendrán naturaleza jurídico-administrativa y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 17:

Constituirán los recursos del Consejo Superior de Deportes:

1. Las cantidades que con carácter general o con fin determinado se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las subvenciones que las Corporaciones Públicas puedan concederle.

3. El porcentaje que oficialmente se asigne de la recaudación

íntegra de las Apuestas Mutuas Deportivas no inferior al 22 por ciento y la participación de la cuantía que reglamentariamente se determine de las Apuestas que tengan su origen en cualquier manifestación deportiva. Las Entidades Gestoras de la recaudación de las Apuestas transferirán directa y periódicamente dichas participaciones al Consejo Superior de Deportes.

4. Las cuotas que en concepto de cupón deportivo abonen los espectadores de actos deportivos, los clubs o entidades, los deportistas profesionales y los socios de clubs o sociedades deportivas, con excepción de los que estén federados con caracter aficionado para la práctica del deporte. El cupón deportivo únicamente se devengará, en la forma que reglamentariamente se determine, por hechos de naturaleza económica y sin exceder del uno por cien de su importe.

5. Los donativos de cualquier clase que puedan recibir y las herencias, legados y premios que le sean concedidos.

6. La totalidad de los beneficios que produzcan los actos deportivos que organice por sí y la participación que reglamentariamente se establezca en las que promuevan los Organismos que le estén subordinados.

7. Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

8. Los préstamos o créditos que le concedan.

9. Cualquier otra clase de recursos de carácter fijo o eventual.

Capítulo II. COMPETENCIAS.

Artículo 18:

Corresponde al Consejo Superior de Deportes:

1. Contribuir a la financiación, fomento y coordinación de la Educación Física no escolar y del Deporte, a fin de que alcance la máxima difusión y mejora de su nivel técnico.
2. Prestar colaboración al Comité Olímpico Español en los cometidos que tiene atribuidos.
3. Impulsar y asistir a las Federaciones para la formación de su personal técnico y deportivo especializado.
4. Aprobar los Estatutos y reglamentos de las Federaciones.
5. Conocer los planes y programas deportivos de las Federaciones.
6. Aprobar los presupuestos y balances de las Federaciones en cuanto a su adecuación a las finalidades propias de cada una de ellas.
7. Fiscalizar la inversión de los fondos que hubiere concedido.
8. Realizar estudios e investigaciones en materia físico-deportiva para facilitar la debida asistencia técnica y asesoramiento a las Federaciones, asociaciones y entidades con actividades de la misma naturaleza.
9. Colaborar con el Ministerio de Educación y Ciencia en la inspección de la enseñanza y práctica de la educación física y de las instalaciones deportivas en los centros docentes.
10. Autorizar y, en su caso, organizar las manifestaciones polideportivas, sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Federaciones y al Comité Olímpico.

11. Cooperar en la educación física especial y deportes para disminuidos, sin alterar las específicas competencias de los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y Educación y Ciencia.

12. Dotar al deporte de alta competición de los medios necesarios para la elevación de su nivel técnico.

13. Coordinar todo lo relativo a la promoción genérica de la actividad física y deportiva y al equipamiento comunitario para su práctica.

14. Llevar a cabo las demás misiones que la presente Ley le atribuye y ejercitar cualesquiera otras competencias que en materia de educación física y deporte no estén atribuidas a otros órganos.

TITULO TERCERO

LAS FEDERACIONES ESPAÑOLAS

Artículo 19 :

1. Las Federaciones Españolas, entidades de unión de los deportistas, Asociaciones y Entidades reconocidas por esta Ley que practican una misma modalidad dentro del territorio español, gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, previo cumplimiento de los requisitos del artículo veinte.

2. No podrá constituirse más que una sola Federación para cada modalidad deportiva, que ostentará su representación ante la respectiva Federación Internacional.

Artículo 20 :

1. Para constituir Federaciones Españolas se precisará la autorización del Pleno del Consejo Superior de Deportes con la asistencia de la mayoría de sus miembros, la aprobación de los Estatutos y la inscripción en el correspondiente Registro.

2. Las Federaciones que se constituyan a partir de la vigencia de esta Ley tendrán durante un plazo de cuatro años carácter provisional, careciendo de derecho de voto, a cuyo término, el Pleno del Consejo con los mismos requisitos del párrafo anterior, les otorgará su aprobación definitiva ó acordará la cancelación de su inscripción.

Artículo 21 :

1. Bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las Federaciones Españolas elaborarán sus reglamentos y, en base al ordenamiento deportivo internacional, atenderán al desarrollo específico de su deporte, regularán las competiciones, formarán sus cuadros técnicos, velarán por el cumplimiento de las normas técnicas y éticas y ejercerán la potestad disciplinaria.

2. Corresponde a las respectivas Federaciones la aprobación y vigilancia de los presupuestos y balances de las asociaciones y entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 22.

1. Los Estatutos de las Federaciones Españolas regularán su estructura interna y territorial, así como los principios de representatividad de las respectivas Asambleas y las normas para la elección de sus Presidentes.

2. Las Federaciones que comprenden deportes profesionales y aficionados deberán establecer los principios para diferenciar ambas actividades, de conformidad con las normas deportivas internacionales.

3. Serán aplicables a las Federaciones Españolas los preceptos que para las Asociaciones deportivas regula el Título Quinto, salvo lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 27, cuya aplicación será de exclusiva competencia del Consejo Superior de Deportes, así como la calificación de "preferente interés social" prevista en el artículo 29, que las Federaciones Españolas ostentarán en todo caso.

TITULO CUARTO

LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 23:

Son Clubs deportivos, a los efectos de esta Ley, las entidades asociativas de derecho privado, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, cuyo exclusivo objeto social es el fomento y práctica de la actividad física y deportiva.

Artículo 24:

1. Los Clubs deportivos elaborarán y aprobarán sus Estatutos sobre la base de estructura interna y funcionamiento democráticos, conforme al régimen normativo mínimo que se determine reglamentariamente. Su ratificación por el Consejo Superior de Deportes y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas determinarán el público reconocimiento de su naturaleza.

2. Sin menoscabo de su autonomía, deberán adscribirse a la Federación Española que rija la modalidad deportiva de su elección, sin perjuicio de la afección a otras Federaciones Españolas, en su caso, de las distintas Secciones deportivas del Club con sus correspondientes derechos y deberes asociativos.

Artículo 25:

Cuando por especiales vínculos de carácter personal, profesional o social convenga a personas físicas o jurídicas asociarse para la promoción genérica de actividades físico-deportivas, no necesariamente determinadas por su ámbito, modalidad o disciplina, podrán constituir Agrupaciones deportivas reconocidas por esta Ley, con arreglo al presente Título que les será íntegramente aplicable, salvo el requisito exigido en el número 2 del Artículo 24, que para éstas Agrupaciones será potestativo.

Artículo 26:

Las actividades de fomento y prácticas físico-deportivas que realicen cualesquiera otras entidades públicas o privadas, de naturaleza administrativa, mercantil o civil, podrán ser reconocidas y reguladas por lo dispuesto en el presente Título, en la forma que reglamentariamente se determine.

TITULO QUINTO

REGIMEN JURIDICO-ECONOMICO DE LAS ENTIDADES

DEPORTIVAS

Artículo 27:

Las Asociaciones deportivas reconocidas por esta Ley desarrollarán su administración económica en régimen de presupuesto y patrimonio propios, sin perjuicio de las competencias que otorga el número 2 del artículo 21, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) No podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, ni ejercer actividades de igual carácter, con ánimo de lucro o de reparto de beneficios o bienes entre sus socios, y sus ingresos serán aplicados íntegramente a la obtención de los medios necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

b) Podrán fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo dirigidas al público no socio, siempre que sus ingresos específicos sean destinados en debida proporción a la actividad física y deportiva entre sus asociados.

c) Podrán gravar y enajenar bienes inmuebles y tomar dinero a préstamo, así como emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que con ello no comprometan de modo irreversible el patrimonio o la actividad físico-deportiva. Reglamentariamente, y en función de las actividades de los clubs, se fijarán los requisitos estatutarios para estas operaciones, así como, en su caso, las autorizaciones administrativas pertinentes.

d) En caso de disolución, su patrimonio neto revertirá a la colectividad, aplicándose por el Consejo Superior de Deportes y la res-

pectiva Entidad local al fomento y desarrollo de actividades físico-deportivas en el mismo municipio.

Artículo 28:

1. Las Asociaciones deportivas reconocidas serán objeto de especial protección y apoyo por los entes públicos.

2. Tendrán la consideración legal de instituciones privadas de carácter cultural, a cuyo fin se entenderán destinados los bienes de su propiedad o disfrute, con expresa exclusión de cualquier otro fin industrial, comercial, profesional o de servicios. En tanto se mantengan afectos a tal fin se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos bienes no producen renta ni gozan de incremento de valor.

Artículo 29:

1. Cuando estatutariamente no tengan limitado el número de socios practicantes y sus cuotas no excedan de los límites que en cada caso se autoricen, podrán ser reconocidas como de "preferente interés social" por el Consejo Superior de Deportes en la medida que cumplan los fines generales que esta Ley persigue, previo informe de la Federación respectiva.

2. La declaración de "preferente interés social", además de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga a las entidades o bienes de igual calificación, concederá:

a) Prioridad en la aplicación de los planes y programas de promoción físico deportiva de los entes públicos o las Federaciones.

b) Acceso preferente al crédito oficial.

c) Consideración legal de "uso público" de las instalaciones de su propiedad o disfrute.

d) Las cantidades que las empresas mercantiles inviertan en la construcción de instalaciones de su activo fijo, cuyo uso exclusivo se

ceda sin contraprestación económica a las Asociaciones deportivas de "preferente interés social", gozarán, a todos los efectos inherentes, de idéntica consideración legal que las restantes inversiones - productivas, desde que se efectue su previsión y mientras se mantengan afectas al indicado fin.

TÍTULO SEXTO

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 30:

1. El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de las reglas de juego o de ética deportiva y a las conductas desleales o prohibidas con motivo de la actividad físico deportiva.

2. Su ejercicio corresponderá:

a) A las agrupaciones, asociaciones, clubs y entidades sobre sus deportistas, afiliados y técnicos de conformidad con sus estatutos y disposiciones de régimen interior.

b) A las Federaciones sobre las personas físicas y jurídicas, afiliadas y técnicos, según sus normas estatutarias y reglamentarias.

c) Al Comité Superior de Ética y Disciplina Deportiva, el cual actuará con independencia del Consejo Superior de Deportes y de las Federaciones Españolas, decidiendo en última instancia sobre las cuestiones de su competencia que determine el correspondiente Reglamento.

3. Los acuerdos que adopten las Asociaciones y demás entidades comprendidas en el Título Cuarto, serán recurribles ante las Federaciones respectivas, y los de éstas, ante el Comité Superior de Ética y Disciplina Deportiva.

Artículo 31:

1. Contra las resoluciones del Comité Superior de Ética y Disciplina Deportiva no cabrá recurso alguno, incluidos los jurisdiccionales.

2. Las infracciones y responsabilidades al margen de la

potestad disciplinaria deportiva, se regularán por el derecho común.

Artículo 32.

Con objeto de aplicar criterios uniformes, dotando de las mismas garantías jurídicas a todos los interesados, se dictarán normas o directrices para la tramitación de los procedimientos sancionadores, clasificando las infracciones según su gravedad y estableciendo la escala de sanciones que puedan imponerse. Las Federaciones y Asociaciones Deportivas adaptarán sus estatutos a dichos preceptos.

T I T U L O S E P T I M O

EL COMITE OLIMPICO ESPAÑOL

Artículo 33.

El Comité Olímpico Español es un organismo con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar, constituido sin fines lucrativos, de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

Artículo 34.

El Comité Olímpico Español tiene por objeto el desarrollo y - protección del movimiento olímpico y del deporte aficionado principalmente en colaboración con las Federaciones Españolas, estimulando y orientando la práctica y preparación de las actividades que tengan representación en los Juegos Olímpicos.

Artículo 35.

Corresponde al Comité Olímpico Español representar a España ante el Comité Olímpico Internacional, así como la difusión de la idea olímpica y la organización e inscripción de la participación española en los Juegos Olímpicos.

Artículo 36.

1. Ninguna entidad, sociedad o colectividad de derecho público o privado podrá utilizar el emblema de los cinco anillos entrelazados, ni - las denominaciones "Juegos Olímpicos" y "Olimpiadas", así como cualquier otro signo o título que se preste a confusión, bien que este empleo sea con fin comercial o no.

2. El uso de los emblemas y denominaciones que se protegen por el presente artículo queda reservado con carácter exclusivo, al Comité Olímpico Español.

Artículo 37.

El Comité Olímpico Español se rige por sus Estatutos y Reglamentos, debidamente aprobados por el Comité Olímpico Internacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Las cantidades que perciban las Diputaciones Provinciales o cualquier otro ente territorial por su participación en los ingresos de las Apuestas Mutuas Deportivas, se aplicarán exclusivamente a finalidades deportivas, preferentemente a la construcción y mantenimiento de las instalaciones, de acuerdo con los Convenios, Planes o directrices que apruebe el Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Los títulos expedidos de acuerdo con la Ley 77/1961, sobre Educación Física, serán regulados de conformidad con los que se expidan a partir de esta Ley, y conforme reglamentariamente se establezca.

Segunda:

Las actuales Federaciones, durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, solicitarán del Consejo Superior de Deportes la aprobación de sus estatutos y la inscripción registral, no siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo veinte.

Tercera:

Los actuales Clubs, Asociaciones, Sociedades y demás entidades deportivas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Ley, deberán solicitarlo al Consejo Superior de Deportes en el mismo plazo, adaptando sus Estatutos en la siguiente Asamblea General que celebren.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Por el Gobierno y el Ministerio de Cultura, previo informe del Consejo Superior de Deportes, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda:

A la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas las Leyes y Disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Tercera:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se declara subsistente lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley 77/1961, de 23 de Diciembre en tanto sus preceptos no resulten incorporados o expresamente derogados en los correspondientes textos fiscales, debiendo entenderse atribuidas las competencias que en él se relacionan, al Consejo Superior de Deportes.